

## AUTO No. 01423

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6919 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió el 27 de enero de 2011, mediante radicado No. 2011ER07755, copia de queja por contaminación auditiva instaurada por la señora Marina Ángel, y remitida por la Alcaldía Local de Chapinero.

Que esta Entidad, practicó visita técnica de seguimiento y control el día 26 de Febrero de 2011, al establecimiento **TIERRA ADENTRO**, ubicado en la carrera 7 No 51 - 05 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita realizada el 26 de Febrero de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 4605 del 14 de Julio de 2011, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

## AUTO No. 01423

### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento comercial ubicado en la Carrera 7 No. 51 – 05, se encuentra en una Zona de Comercio Cualificado, donde el uso del bar, no se encuentra contemplado.

Considerando la zona donde se ubica Tierra adentro, el uso de suelo y su colindancia con bares y parqueadero, además de el ruido percibido por las fuentes móviles que circulan sobre la carrera 7 con calle 51, fuentes responsables del ruido de fondo en la zona, se tomaran como estándar máximo permisibles de emisión el permitido para una zona comercial.

El establecimiento comercial funciona en una edificación de un piso. Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado y se presento alto flujo vehicular en el momento de la visita.

Se estableció que el espacio público frente a la puerta de ingreso al bar, es zona de mayor afectación sonora, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados al interior.

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No 9.** Zona de emisión – Zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión.

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,t</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Anden frente a la fuente de generación sobre la Carrera 7.	1.5	00:48:03	01:03:05	81.4	79.1	<b>81.4</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.

**Nota 1:** se registraron 15 minutos de monitoreo. Según lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para lo cual se aplico el intervalo Unitario de Tiempo de Medida –T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A –L<sub>AEq,T</sub>-, del ruido residual y del nivel percentil L90 de que trata el artículo 4 de esta resolución se establece en una hora la cual puede ser medida en hora continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo quince (15) minutos de captura de información.

**Nota 2:** según lo establecido en el Anexo 3 Literal (F) de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual. En este orden de ideas, el valor de Leq<sub>emisión</sub> es el mismo LAeqT, sin necesidad de ajuste, por lo cual el valor para comparar con la norma: 81.4 dB(A).

## 7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

### AUTO No. 01423

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$UCR = N - Leq$ <p>(A)</p>	<p>Donde:</p> <p>UCR = Unidades de contaminación por ruido,</p> <p>N= Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (COMERCIAL – NOCTURNO),</p> <p>Leq emisión = Dato medio en el nivel equivalente ponderado en A.</p>
----------------------------	---

Co base en el resultado de la formula se clasifiaeo el grado de significancia del aporte contamínate, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No 10 - Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 9, donde se obtuvo registros de Leq = 81.4 dB(A) y con base e los valores de referencia consignados en la Tabla No. 10, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante para ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR = 60 - 81.4 = -21.4$$

Aporte Contaminante: MUY ALTO

## 8 ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 26 de febrero 2011 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento comercial, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños,. Determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de unos **COMERCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

Adicionalmente, y con base en el acta de visita firmada por el Señor Fabio Cortes Culma en su calidad de administrador, se verifico que **TIERRA ADENTRO**, cuenta con medidas de control de ruido como paredes laterales y de fondo en espuma acústica, techo de drywall y espuma acústica, sin embargo los niveles de presión sonora generados al interior son perceptibles al exterior de sus instalaciones, facilitando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que el establecimiento denominado **TIERRA ADENTRO, INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **COMERCIAL**.

## 9 CONCEPTO TÉCNICO

## AUTO No. 01423

### 9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo con los niveles consignados en la Tabla No. 9 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento comercial ubicado en la **Carrera 7 No 51-05**, realizada el 26 de Febrero de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 27 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para una **Zona de uso Comercial (C)**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **COMERCIAL**:

### 9.2 Clasificación del Grado Contaminante de la Fuentes.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del establecimiento **TIERRA ADENTRO**, se encuentra clasificado en el sistema de calificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

## 10 CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA NO. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 26 de Febrero de 2011, donde se obtuvo un valor de **81.4 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento comercial **TIERRA ADENTRO**, ubicado en la **Carrera 7 No 51-05**, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **comercial** en el periodo nocturno 60 dB(A).

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

### **AUTO No. 01423**

los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No 4605 del 14 de Julio de 2011, las fuentes de emisión de ruido (sistema de amplificación compuesto por seis cabinas, dos bajos y cuatro retornos) generadas por el establecimiento **TIERRA ADENTRO**, ubicado en la carrera 7 No 51 - 05 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 81.4 dB(A) en una zona comercial, en horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona Comercial, los valores máximos permitidos no pueden superar los 70 decibeles en horario diurno y los 60 decibeles en horario nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento **TIERRA ADENTRO**, esta inscrito como **CLUB TIERRA DENTRO**, con la matricula mercantil No. 0001769775 la cual se encuentra cancelada desde el 03 de Noviembre de 2011, hecho que no impide adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que lo que se pretende establecer es la existencia de la responsabilidad de la propietaria del establecimiento por la conducta acaecida, así en la actualidad los elementos o medios que originaron la presunta infracción ambiental hayan desaparecido

Que el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente, y el Acta de visita del 26 de Febrero de 2011, determinan que el establecimiento ubicado en la carrera 7 No 51 - 05 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, es propiedad de la señora **NANCY CAROLINA RIVAS PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52873998.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento **CLUB TIERRA DENTRO**, con matricula mercantil No. 0001769775, en estado cancelada, ubicado en la carrera 7 No 51 - 05 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, señora **NANCY CAROLINA RIVAS PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No.

### **AUTO No. 01423**

52873998, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Chapinero...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento **CLUB TIERRA DENTRO**, con matrícula mercantil No. 0001769775, en estado cancelada, ubicado en la carrera 7 No 51 - 05 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un  $Leq_{emisión}$  de 81.4 dB(A), para una zona comercial, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

### **AUTO No. 01423**

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la propietaria del establecimiento **CLUB TIERRA DENTRO**, con matrícula mercantil No. 0001769775, en estado cancelada, ubicado en la carrera 7 No 51 - 05 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, señora **NANCY CAROLINA RIVAS PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52873998, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en

### **AUTO No. 01423**

particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental contra la señora **NANCY CAROLINA RIVAS PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52873998, en su calidad de propietaria del establecimiento **CLUB TIERRA DENTRO**, con matrícula mercantil No. 0001769775, en estado cancelada, ubicado en la carrera 7 No 51 - 05 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **NANCY CAROLINA RIVAS PUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52873998, propietaria del establecimiento **CLUB TIERRA DENTRO**, con matrícula mercantil No. 0001769775, en estado cancelada, en la carrera 7 No 51 - 05 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento **CLUB TIERRA DENTRO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**AUTO No. 01423**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 05 días del mes de marzo del 2014**

**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2012-1228

**Elaboró:**

Angela María Ramírez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/12/2013
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/01/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01423**

